A Despacho de la señora Juez hoy 13 de julio de 2020, con solicitud de interrupción de termino para que opere el desistimiento tácito.-

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 247
Rad. 2017-00055-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién Valle del Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expone el apoderado de la parte actora en escrito que radica ante el despacho, que el interés del demandante es continuar con el proceso hasta que sea cumplida la orden de pago proferida por el despacho.

Consecuente con ello solicita la interrupción del término consagrado en el Literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que su memorial se atempera a lo requerido en el literal C de la misma obra; esto es, que la presentación de este requerimiento interrumpe los términos de esta disposición.-

CONSIDERACIONES

Al respecto, tiene el despacho por manifestar, que no hay duda alguna que la consecuencia jurídica de la inactividad, en este caso de un proceso ejecutivo, lo es, el desistimiento tácito si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Ahora bien, tenemos que el presente proceso seguido contra el Señor Duberney Salazar López, fue objeto de auto que ordeno continuar con la ejecución el día veintiocho (28) de junio de 2018; lo que a la fecha conforme a lo pretendido por la parte actora podría dar lugar a la aplicación de esta figura jurídica; pero tendríamos que decir; ¿Qué actuación puede desplegar la parte actora después de haberse proferido Sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, cuando no hay bienes embargados?, la respuesta es que ninguna, por cuanto este proceso se encuentra en ejecución y si la parte interesada no ha logrado hacer efectivas las medidas a efectos de lograr satisfacer la obligación; le restaría como única actuación, la de presentar o mejor estar actualizando la liquidación del crédito como para pretender que se le interrumpa dicho termino, lo que no se constituye en una actuación necesaria para dar ningún impulso pues el proceso ya se encuentra en etapa de ejecución y a la espera, como ya se dijo, de satisfacer medidas cautelares, sin poder

imponer la carga a la parte de actora de estar presentando liquidaciones de crédito pretendiendo que no se dé lugar al desistimiento tácito.-

De esta forma se le garantiza realmente su derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, derecho medular, es decir, como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que se hayan suscitado entre las partes, con todas las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Para el caso en estudio, puede plantearse la opción de no sancionar con la aplicación del desistimiento tácito dentro de este proceso Ejecutivo que cuentan con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, donde el demandante pretende la ejecución de una obligación derivada de una acción personal y donde no ha podido ubicar bienes del demandado con que hacer efectivo el pago de su deuda.

Consecuente con lo expuesto, no hay lugar a interrumpir término alguno, pues como excepción a la norma, la configura el hecho de que no hay carga alguna por cumplir, no obstante realizar todas las diligencias pertinentes y posibles para dar termino a la ejecución.

Deviene entonces concluir que el despacho no dará lugar a aplicar esa figura jurídica del desistimiento tácito en la presente actuación.-

En tal virtud el Juzgado; **DISPONE**,

1.- No interrumpir término alguno, por la excepción a la norma que no hay carga por cumplir de la parte actora y consecuente con ello, no se da lugar a Desistimiento Tácito en este proceso.-

NOTIFIQUESE;

La Juez,

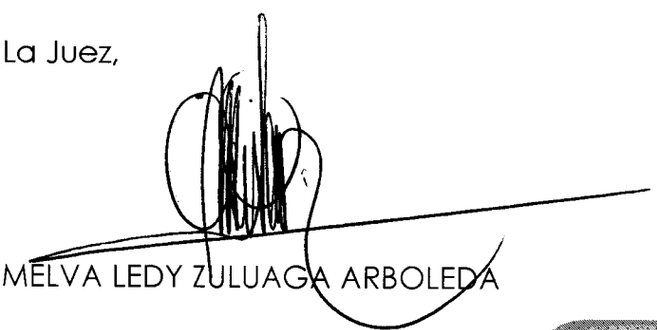

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46 de hoy 28 de julio de 2020, a las 7 A.M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación de la obligación por pago total de la misma. Sírvase proveer. Julio 9 de 2020.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto interlocutorio No. 245
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2019-00021-00
Dte: "Cootraipi"
Ddo: Leonardo Fabio Bonilla Tamayo y otro

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la terminación del presente proceso, con fundamento en lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo pretenden el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Consagra el artículo 461 del Código General del Proceso "(...). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)", así, que al cumplirse tal requisito en virtud a que se halla reunida esa condición expresa dentro del plenario, se ordenara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo, seguido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI", contra los señores LEONARDO FABIO y EDWIN ALBERTO BONILLA TAMAYO, por pago total de la obligación.

2°. SE DISPONE el desembargo y levantamiento del cincuenta por ciento del salario y demás, devengados por el Señor Leonardo Fabio Bonilla Tamayo con C.C. No. 1.115.081.640.- Líbrese el correspondiente oficio a la empresa Parcelación El Dorado para que se proceda de conformidad, informándole que la medida les fue comunicada mediante oficio 376 del 28 de febrero de 2019.-

3°. SE DISPONE el desembargo y levantamiento del cincuenta por ciento del salario y demás, devengados por el Señor Edwin Alberto Bonilla Tamayo con C.C. No. 1.116.157.256.- Líbrese el correspondiente oficio a la empresa Productora Nacional Avícola S.A. "PRONOVICOLA" para que se proceda de conformidad, informándole que la medida les fue comunicada mediante oficio 377 del 28 de febrero de 2019

3°. Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

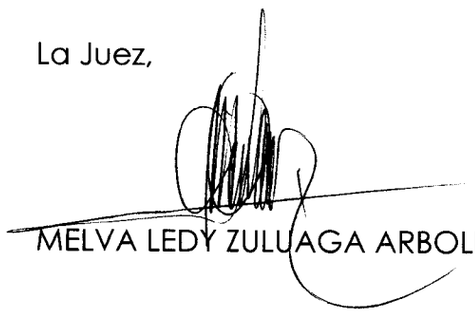

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46 de hoy 28 de julio de 2020, a las 7 A.M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación de la obligación por pago total de la misma. Sírvase proveer. Julio 14 de 2020.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto interlocutorio No. 246
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2019-00051-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la terminación del presente proceso, con fundamento en lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo pretenden el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Consagra el artículo 461 del Código General del Proceso "(...). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)", así, que al cumplirse tal requisito en virtud a que se halla reunida esa condición expresa dentro del plenario, se ordenara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo, seguido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra el señor JAIME BASTIDAS BUCH, por pago total de la obligación.

2°. SE DISPONE el desembargo del bien inmueble de propiedad del demandado Señor JAIME BASTIDAS BUCH, identificado con la C.C. No. 12.954.600 e identificado con la M.I. No. 373-119354.-

Líbrese el correspondiente oficio a dicha entidad para que proceda de conformidad, informándole que la medida les fue comunicada mediante oficio No. 736 del 22 de abril de 2019.

3°. DECRETASE el desglose del título ejecutivo base de ejecución y hágase entrega del mismo al señor JAIME BASTIDAS BUCH o a quien él autorice.

4°. Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

5°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

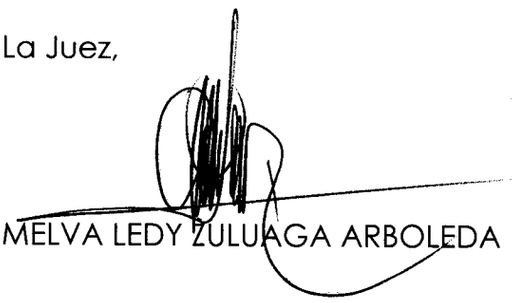

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46 de hoy 28 de julio de 2020, a las 7 A.M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria para salida del país de un menor de edad. Sírvase proveer. Julio 15 de 2020.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 243
Proceso: Verbal Sumario
Dte: Zoraida Katherine Belarde Castillo
Ddo: Jorge Leonardo Daraviña Benachi
Rad. No. 2020-00059-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020)

Actuando por intermedio de apoderado Judicial, la señora Zoraida Katherine Belarde Castillo presenta demanda para Proceso Verbal Sumario contentivo de Permiso para Salida del País de un menor de edad.-

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece del siguiente requisito especial:

1. La constancia de que se remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado conforme lo consagrado en arts. 6 y/o 8 Decreto 806 de 202, es decir y si se desconoce el medio digital para notificar al demandado, al presentar la demanda se deberá acreditar que se envió de manera física la misma y sus anexos al demandado.-

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de permiso para salida del país de un menor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER suficiente personería conforme las facultades otorgadas en el poder, para que actué en el presente asunto en representación de la demandante al Dr. alhy_alvarez@hotmail.com. Identificado con la C.C. No. 16.944.908 y T.P. 238589 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

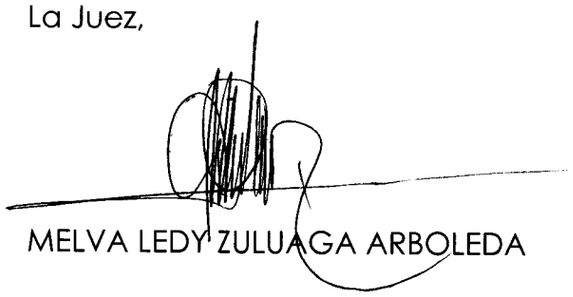

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46 de hoy 28 de julio de 2020, a las 7:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvase proveer. Julio 15 de 2020.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto de Interlocutorio No. 244
Rad. No. 2020-00060-00
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: Maria patricia Cuero García
Alexander Cuero García
Demandada: Alba Rocio Clavijo Ramírez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién - Valle del Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

La señora María Patricia y Alexander Cuero García, presentan demanda a efectos de que a través de Proceso de Pertenencia se les restituya un inmueble de propiedad de su señor padre ya fallecido.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. Indicar el canal digital a través del cual las partes y apoderado recibirán notificaciones (art. 82.10 C.G.P. y art. 6 Decreto 806 de 2020)
2. El Juramento Estimatorio de ser necesario (artículo 82 numeral 7 C.G.P.)
3. Documento que indique la cuantía del proceso (art. 82 numeral 9 C.G.P.)
4. La constancia de que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo consagrado en arts. 6 y/o 8 Decreto 806 de 2020. (Por medio digital o de manera física)
5. Certificado Especial
6. Falta de legitimación para actuar de los demandantes, en razón a que esta clase de procesos requiere del derecho de postulación (art. 73 C.G.P.) pues no se encuentra dentro de las excepciones que no lo requieren.-

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la señora María Patricia Cuero García y Alexander Cuero García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. No se reconoce personería para actuar, en virtud a que no poseen legitimación los demandantes para actuar en causa propia en el proceso pretendido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

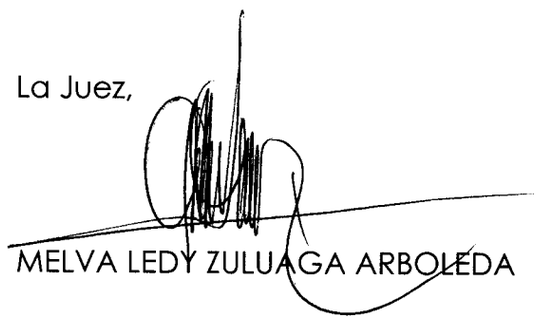

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46 de hoy 28 de julio de 2020, a las 7:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA